



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN.

Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Senadora de la República de la LXV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción II, 56 y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto ante esta Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de septiembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Reglamentaria del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mejora continua de la educación¹.

¹ Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación. Consultado el 13 de febrero de 2023. Ver en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5573859&fecha=30/09/2019#gsc.tab=0

En esta Ley Reglamentaria se establece que la figura de la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación² es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

En el Programa Institucional 2020-2024 de la Comisión se establecen seis objetivos prioritarios:

Objetivo 1: Mejorar la coordinación entre las autoridades educativas estatales y federales y actores clave del Sistema Educativo Nacional para la mejora continua de la educación.

Objetivo 2: Mejorar la oferta de información relevante y las orientaciones técnico-pedagógicas que contribuyan a mejorar el aprendizaje de los estudiantes de educación básica, media superior y de adultos para fortalecer la excelencia, la inclusión y la equidad educativa.

Objetivo 3: Fortalecer la oferta de información y orientaciones técnico-pedagógicas que favorezcan la mejora continua de las escuelas de educación básica, media superior y para adultos y las constituyan como espacios formativos inclusivos, interculturales y de excelencia.

Objetivo 4: Fortalecer el marco regulatorio y los programas para mejorar la formación continua y el desarrollo profesional de docentes de educación básica y media superior.

² Cuenta Pública 2020. Consultado el 13 de febrero de 2023. Ver en: <https://www.cuentapublica.hacienda.gob.mx/work/models/CP/2020/tomo/VII/Print.AYN.01.INTRO.pdf>

Objetivo 5: Fortalecer la oferta de información y el marco regulatorio para la toma de decisiones en las políticas de educación básica y media superior para avanzar en el cumplimiento del derecho a la educación.

Objetivo 6: Garantizar la generación de información sobre el Sistema Educativo Nacional, así como de productos institucionales que apoyen la mejora continua de la educación básica y media superior.

La Comisión tiene por objeto coordinar el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, asignándosele las siguientes atribuciones³:

- Realizar estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas, formativas e integrales del Sistema Educativo Nacional;
- Determinar indicadores de resultados de la mejora continua de la educación;
- Establecer los criterios que deben cumplir las instancias evaluadoras para los procesos valorativos, cualitativos, continuos y formativos de la mejora continua de la educación;
- Emitir lineamientos relacionados con el desarrollo del magisterio, el desempeño escolar, los resultados del aprendizaje; así como la mejora de las escuelas, organización y profesionalización de la gestión escolar;

³ Gobierno de México. ¿Que hacemos? Consultado el 13 de febrero de 2023. Ver en: <https://www.gob.mx/mejoredu/que-hacemos#:~:text=La%20Comisi%C3%B3n%20Nacional%20para%20la,de%20la%20Nueva%20Escuela%20Mexicana>.

- Proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas federal y de las entidades federativas, para la atención de las necesidades de las personas en la materia;
- Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos;
- Generar y difundir información que contribuya a la mejora continua del Sistema Educativo Nacional, y
- Las demás que se establezcan en otras disposiciones legales.

Dentro de los órganos que integran la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación se encuentra el Consejo Técnico de Educación que tiene como finalidad el asesorar a la Junta Directiva en aspectos técnicos y metodológicos, en materia de mejora continua de la educación, para el cumplimiento de sus atribuciones.

Este Consejo se integra por siete personas que deben ser nombradas por la Cámara de Senadores con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, para ejercer su cargo por cinco años improrrogables sin que actualmente puedan ser reelectas; y, en su composición se procurará la diversidad y representación de los tipos y modalidades educativos, así como la paridad de género.

Dentro del perfil de las personas que aspiren a integrar el Consejo Técnico, deberán ser especialistas en investigación, política educativa, temas pedagógicos o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa; además, acreditar el grado académico de

su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.

El Consejo Técnico tiene las siguientes atribuciones:

- Asesorar, revisar y, en su caso, formular recomendaciones técnicas y metodológicas a la Junta sobre los trabajos correspondientes en materia de mejora continua de la educación;
- Mantener informada a la Junta, a través de su presidencia, del avance de los asuntos a cargo del Consejo;
- Proponer estrategias, metodologías de evaluaciones diagnósticas, indicadores, lineamientos, políticas, directrices, elementos y criterios, así como realizar estudios, informes, proyectos y análisis de las acciones implementadas por la Comisión;
- Sugerir mecanismos de colaboración con autoridades educativas, instituciones académicas y de investigación, instituciones u organizaciones públicas, privadas y de la sociedad civil, nacionales o extranjeras; así como con universidades y otras instituciones de educación superior a las que se refiere la fracción VII del artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionadas con la mejora continua de la educación, y
- Las demás que se deriven de las disposiciones que regulan el funcionamiento del Consejo, los acuerdos adoptados en las sesiones y las que le encomiende expresamente la Junta o, en su caso, la presidencia de la Comisión.

- Para cumplir con sus funciones, establecerá siete comités de educación: básica, media superior, superior, inicial, indígena, inclusiva, y de formación docente. Cada uno de estos comités será presidido por una consejera o consejero técnico.

En la iniciativa se proponen una serie de reformas y adiciones al artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mejora continua de la educación, con la siguiente finalidad:

1. Que las personas que integren el Consejo Técnico de Educación puedan ser reelectas en sus cargos para el periodo inmediato y por una sola ocasión.

Con la reelección se incrementaría la calidad y eficacia en la labor de los servidores públicos, para que estos alcancen altos estándares de su actividad, a decir, si bien son personas altamente preparadas pues así se requiere su perfil, también es oportuno que cuenten con cierta experiencia, capaz de ofrecer soluciones apropiadas, eficaces y prontas a las distintas problemáticas que enfrentan⁴.

Además, se incentivaría su profesionalización, garantizándoles una permanencia y promoción del servidor público con capacidad, compromiso y experiencia aunada a una gran capacidad de trabajo en equipo, actuando con ética y reafirmando la experiencia profesional adquirida.

⁴ Reección. Temas de Análisis en Materia Electoral. Consultado el 22 de febrero de 2023. Ver en: <http://teeags.mx/wp-content/uploads/2018/04/LibroReeleccionWeb.pdf>

2. Se establece que la Junta Directiva de la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación informe al Senado de la República, con noventa días de anticipación sobre las vacantes a ocuparse, ya sea por la vía de designación o de reelección.

3. Dentro de los quince días siguientes a la recepción del informe, tratándose de nombramientos de nueva designación o de reelección, el Senado de la República expedirá la Convocatoria correspondiente.

Por último, que en cumplimiento a lo que estipula el Reglamento del Senado de la República en su artículo 171 numeral 1, refiero que la presente iniciativa tiene correlación con otra presentada por la suscrita en la que se propone modificar la fracción IX del artículo 3º de la Constitución Política Mexicana en lo concerniente al método de elección por parte de la Cámara de Senadores para que los integrantes del Consejo Técnico sean nombrados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes en la Sesión en que se trate el asunto, y no de las dos terceras partes de la totalidad de la Cámara; lo anterior, para armonizarla con la reforma propuesta en la presenta iniciativa al primer párrafo del artículo 43 de la ley reglamentaria en comento.

Para una mejor comprensión de lo propuesto en la iniciativa, se formula el siguiente cuadro comparativo

| Ley Reglamentaria del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | |
|--|------------------------|
| Texto Vigente | Texto Propuesto |
| | |

| | |
|--|--|
| <p>Artículo 43. El Consejo Técnico estará integrado por siete personas nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, las cuales durarán en su cargo cinco años improrrogables, serán renovadas en forma escalonada y no podrán ser reelectas. En su composición se procurará la diversidad y representación de los tipos y modalidades educativos, así como la paridad de género.</p> <p>Las personas que integren el Consejo Técnico, deberán ser especialistas en investigación, política educativa, temas pedagógicos o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa; además acreditar el grado académico de su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.</p> | <p>Artículo 43. El Consejo Técnico estará integrado por siete personas nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, las cuales durarán en su cargo cinco años improrrogables, serán renovadas en forma escalonada y podrán ser reelectas por un periodo consecutivo. En su composición se procurará la diversidad y representación de los tipos y modalidades educativas, así como la paridad de género.</p> <p>...</p> <p>En caso de vacantes a un cargo en el Consejo, sea por designación o reelección,</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| <p>En caso de falta absoluta de un integrante del Consejo, la Junta, informará inmediatamente a la Cámara de Senadores, para que lleve a cabo la sustitución en los términos de la fracción IX del artículo 3o. Constitucional.</p> <p>La persona elegida en la hipótesis a que se refiere el párrafo anterior solo podrá desempeñar el cargo durante el tiempo que reste al periodo del nombramiento de aquel que ha sido sustituido. Si el periodo a cubrir es menor a un año, no habrá impedimento para que participe en el siguiente o posteriores procesos de elección para miembros del Consejo Técnico.</p> | <p>la Junta, informará con noventa días de anticipación a la Cámara de Senadores, para que lleve a cabo la sustitución o ratificación, en los términos de la fracción IX del artículo 3o. Constitucional.</p> <p>...</p> <p>La persona elegida en la hipótesis a que se refiere el párrafo anterior solo podrá desempeñar el cargo durante el tiempo que reste al periodo del nombramiento de aquel que ha sido sustituido. Si el periodo a cubrir es menor a un año, no habrá impedimento para que participe en el siguiente o posteriores procesos de elección para miembros del Consejo Técnico.</p> <p>En todos los casos, la Cámara de Senadores República expedirá la Convocatoria correspondiente dentro los</p> |
|--|--|

| | |
|--|---|
| | <p>quince días siguientes a la recepción del informe.</p> |
| | <p>TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El plazo para expedir la convocatoria por parte de la Cámara de Senadores, se contará con base a sus periodos ordinarios de sesiones.</p> |

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA Y EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 3° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN.

Artículo Único. Se reforman el primer y quinto párrafos y se adicionan un párrafo tercero y un párrafo sexto al artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mejora continua de la educación, para quedar como sigue:

Artículo 43. El Consejo Técnico estará integrado por siete personas nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes **presentes**, las cuales durarán en su cargo cinco años, serán renovadas en forma escalonada y **podrán ser reelectas por un periodo consecutivo**. En su composición se procurará la diversidad y representación de los tipos y modalidades educativos, así como la paridad de género.

.....

En caso de vacantes a un cargo en el Consejo, sea por designación o reelección, la Junta, informará con noventa días de anticipación a la Cámara de Senadores, para que lleve a cabo la sustitución o ratificación, en los términos de la fracción IX del artículo 3o. Constitucional.

.....

La persona elegida en la hipótesis a que se refiere el párrafo anterior solo podrá desempeñar el cargo durante el tiempo que reste al periodo del nombramiento de aquel que ha sido sustituido.

En todos los casos, la Cámara de Senadores República expedirá la Convocatoria correspondiente dentro los quince días siguientes a la recepción del informe.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El plazo para expedir la convocatoria por parte de la Cámara de Senadores, se contará con base a sus periodos ordinarios de sesiones.